

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA D.C.

RAD. 110014003082201200872 02

Ejecutivo Singular

**RECURSO DE QUEJA**

DEMANDANTE : CARMEN DEL PILAR RUIZ SANABRIA

DEMANDADO : MARLENY GARREÑO VDA. DE URIBE, TANIA  
BEATRIZ URIBE CARREÑO

Autorizado:

Parte

Folio

|       |       |
|-------|-------|
| _____ | _____ |
| _____ | _____ |

CUADERNO: 7



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JURISDICCIONALES  
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA**



7

Fecha: 18/Jul/2017

**Asignacion por conocimiento previo.**

Página 1

043

GRUPO

RECURSO DE QUEJA

27539

SECUENCIA: 27539

FECHA DE REPARTO: 18/07/2017 10:45:02a.m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

**JUZGADO 43 CIVIL CIRCUITO**

IDENTIFICACION:

NOMBRE:

APELLIDO:

PARTE:

41763387

CARMEN PILAR RUIZ SANABRIA

01

RAD 19673-17

OFI 2086 PRO 2012-0872 JUZGADO 43 CIVIL CIRCUITO

01

10

NO TIENE

03

OBSERVACIONES:

BOGSECSADMPEREZ

FUNCIONARIO DE REPARTO

mperezd

BOGSECSADMPEREZ  
mperezd

v. 2.0

MFTS

Asignacion por conocimiento previo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
CALLE 19 No. 06-48 PISO 5 TELEFAX. 2838645

19973 10-JUL-27 14:02

2

Bogotá D.C., 7 de julio de 2016

OFICIO No. 2086

Señores  
**OFICIA JUDICIAL – REPARTO**  
**JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO**  
Ciudad

**Proceso EJECUTIVO SINGULAR**  
**De CARMEN DEL PILAR RUIZ SANABRIA C.C. 41.763.387**  
**Contra TANIA BEATRIZ URIBE CARREÑO C.C. 52.085.005**  
**y MARLENY CARREÑO VDA DE URIBE C.C.51.605.183**  
**RAD. 110014003004 2012 00872**

Comunico a usted que este despacho por auto de fecha veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), ordeno enviar el presente expediente; por haber concedido **recurso de queja** interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada.

Se remite copia del proceso en seis (6) cuadernos con 162, 61, 110, 120, 3 y 11 (folios) útiles respectivamente.

Atentamente,

  
**PABLO ANTONIO MONCADA QUINTERO**  
Secretario

Ocs

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA**

**INFORME SECRETARIAL**

**RADICACIÓN DE DEMANDAS 2da INSTANCIA**

**LLEGADAS DE REPARTO**

|               |                  |
|---------------|------------------|
| RECIBIDA HOY: | 19 JULIO DE 2017 |
| RADICADA HOY: | 19 JULIO DE 2017 |

| NUMERO UNICO DE RADICACIÓN |             |                 |
|----------------------------|-------------|-----------------|
| IDENTIFICACION DESPACPHO   | AÑO         | CONSECUTIVO     |
| <b>11001 40 03 082</b>     | <b>2012</b> | <b>00872 01</b> |

SE ALLEGA LA SIGUIENTE DOCUMENTACION:

PODER \_\_\_\_\_ LETRA \_\_\_\_\_ CHEQUE \_\_\_\_\_  
 PAGARE \_\_\_\_\_ CONTRATO \_\_\_\_\_ ESCRITURA \_\_\_\_\_  
 FACTURAS \_\_\_\_\_  
 CERTIF. DE INTERESES \_\_\_\_\_ CERTIF. DE CÁMARA DE COMERCIO \_\_\_\_\_  
 CERTIF. SUPERFINANCIERA \_\_\_\_\_ CERTIFICACIÓN \_\_\_\_\_  
 CERTIF. DE LIBERTAD DE INMUE BLE \_\_\_\_\_ CERTIF. DE TRADICIÓN VEHICULO \_\_\_\_\_  
 DESPACHO COMISORIO \_\_\_\_\_ CON INSERTOS \_\_\_\_\_  
 RECIBOS DE SERVICIOS PÚBLICOS \_\_\_\_\_ REGISTROS CIVILES \_\_\_\_\_  
 SOBRE CERRADO \_\_\_\_\_ COPIAS MPLES \_\_\_\_\_  
 ORIGINAL DEMANDA \_\_\_\_\_ COPIAS AUTENTICA X  
 EXTRÁCTO DE DEMANDA \_\_\_\_\_ DENUNCIA \_\_\_\_\_  
 COPIAS TRASLADOS DEMANDADO S \_\_\_\_\_ COPIAS ARCHIVO \_\_\_\_\_  
 MEDIDAS CAUTELARES SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_  
 OTROS COPIAS EL 6 CUODES

LA PRESENTE PASA AL DESPACHO HOY 21 DE JULIO DE 2017.

BIBIANA ROJAS CACERES

SECRETARIA

## JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 28 SEP 2017

Ref: Proceso Restitución Inmueble Arrendado de CARMEN DEL PILAR RUIZ SANABRIA contra TANIA BEATRIZ URIBE CARREÑO y MARLENY CARREÑO vda. DE URIBE. Rad. 11001400308220120087202

Decide este Despacho el recurso de Queja que propuso la demandada en contra de la providencia dictada por el Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de fecha 4 de agosto de 2015, mediante el cual se dispuso negar el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 27 de abril de 2015.

### ANTECEDENTES

1.- La señora CARMEN DEL PILAR RUIZ SANABRIA, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra TANIA BEATRIZ URIBE CARREÑO y MARLENY CARREÑO vda. DE URIBE, invocando como fundamento la mora en el pago del canon de arrendamiento.

2.- Demanda que fue admitida por auto del 11 de diciembre de 2013 (fl. 37 cno. 1) y en la cual se profirió fallo el 02 de abril de 2013 (fols. 58 a 60 cuaderno1), ordenando a las demandadas la restitución del inmueble arrendado.

3.- Como consecuencia de la anterior sentencia, se inició proceso ejecutivo a continuación de restitución (fol. 64 cno. 2) en el cual por auto del 20 de julio de 2013 se libró mandamiento de pago por las sumas adeudadas como cánones de arrendamiento, y como quiera que las ejecutadas dentro del término previsto por la ley para oponerse a las pretensiones, no dieron contestación, el *a quo* mediante auto de fecha 04 de julio de 2014, con fundamento en lo dispuesto por el inciso 2° del art. 507 del C. de P.C, concordante con el art. 30 de la ley 1395 de 2010, dispuso ordenar seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

4.- El día 03 de junio de 2015, fue radicado poder otorgado por la demandada Marleny Carreño Vda. De Uribe al abogado Juan Antonio Moya Castro, a quien le fue reconocida personería mediante auto del 4 de junio de 2015 y el día 02 de julio de 2015 presentó contestación a la demanda ejecutiva.

5.- Por auto del 06 de agosto de 2015 el *a quo* dispuso rechazar por extemporáneas la excepciones de mérito formuladas por la demandada toda vez que el término para contestar en el proceso ejecutivo promovido a continuación de la restitución se encontraba fenecido y además ya se había proferido auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

6.- El 26 de abril de 2016 la demandada Marleny Carreño presentó escrito mediante el cual solicitó ser excluida o desvinculada del trámite de la

ejecución y el levantamiento de la medida cautelar señalando que no fue ella quien firmó el contrato de arrendamiento que dio origen a la ejecución, solicitud que fue resuelta por auto del 27 de abril de 2016 en el que se reiteró que el término de traslado otorgado a la demandada para que diera contestación a la demandada de ejecución, se encontraba más que fenecido, negando por extemporáneas las peticiones de la demandada, por haberse proferido ya dentro del proceso, auto que ordenó seguir adelante la ejecución, señalando además que los términos procesales a las partes son perentorios e improrrogables conforme lo dispone el art. 118 del C.P.C.

7.- Por auto del 6 de abril de 2017, el *a quo* señaló fecha para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble objeto de medida cautelar dentro del proceso ejecutivo, el cual fue objeto de recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

8.- Mediante auto adiado 17 de mayo de 2017 el juez de instancia resolvió negar la reposición propuesta y abstenerse de conceder el recurso de apelación, por tratarse de un asunto de única instancia y además de ello por no encontrarse dicho auto dentro de los taxativamente previstos por el artículo 321 del C.G.P.; este auto fue objeto de reposición y en subsidio recurso de Queja.

9.- en auto del 20 de junio de 2017, el Juez 82 Civil Municipal resolvió negar la reposición del auto atacado y en su lugar ordenar a costa de la demandada la expedición de copias para tramitar la Queja que hoy nos concita.

## CONSIDERACIONES

El Despacho considera oportuno aclarar al recurrente que por disposición de los artículos 352 y 353 del Código General del proceso, mediante la Queja se pretende que el superior conceda el recurso de apelación negado por el Juez de primera instancia, es decir, no procede un pronunciamiento de fondo sobre el auto recurrido, simplemente el estudio de la procedencia del recurso de apelación y de ser procedente, disponer su concesión.

Al decidir sobre la procedibilidad del recurso de apelación, se debe tener en cuenta que por regla general son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las excepciones que consagre la ley. En relación con los autos, sean de trámite o interlocutorios, la regla general es la contraria, según el Código General del proceso solo son apelables los autos que señala taxativamente el artículo 321 del Código, y "los demás expresamente señalados en este código".

En el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a un proceso de única instancia por disposición del artículo 39 de la ley 820 de 2003, toda vez que la única causal alegada para solicitar la restitución del inmueble arrendado es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, y en esa medida el proceso es de única instancia, por lo tanto no es procedente conceder el recurso de alzada; además de ello porque el proceso ejecutivo que se promovió contra la demandada tuvo su génesis en el proceso de restitución

de inmueble arrendado, y la ejecución que se pretende es de mínima cuantía como lo establece el artículo 25 del C.G.P, norma que ya se encontraba vigente para la fecha en que se admitió el respectivo trámite ejecutivo, lo que lo convierte también en un proceso de única instancia, y tiene como implicación directa que no es procedente el recurso de alzada tal y como lo consideró el *A-quo*, por no estar prevista por la ley, la apelación para los procesos de única instancia.

De conformidad con las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia, se declarará bien denegado el recurso de apelación interpuesto.

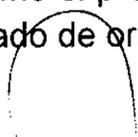
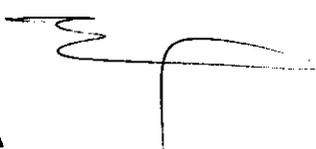
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad.

### RESUELVE:

**PRIMERO.** DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto del 06 de abril de 2017, proferido por el Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de esta ciudad.

**SEGUNDO.** En firme el presente proveído, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

El juez,

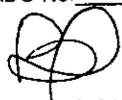
  
  
  
**EDER ALONSO GAVIRIA**

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 29 SEP. 2017  
Notificado por anotación en ESTADO No. 75 de esta misma fecha.-

La Secretaria,

  
**BIBIANA ROJAS CACERES**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Carrera 10 No 14-33 piso 2 Tel. 3 347138

Email: ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2017  
OFICIO No. 3.440

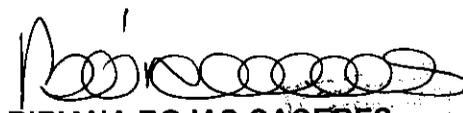
Señor  
**JUEZ OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Ciudad

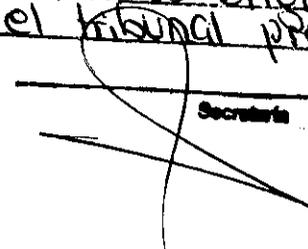
Ref: Proceso Ejecutivo Singular de CARMEN DEL PILAR RUIZ SANABRIA contra  
MARLENY GARREÑO VDA. DE URIBE, TANIA BEATRIZ URIBE CARREÑO  
Rad. 11001400308220120087201

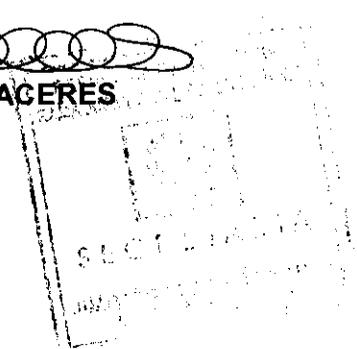
Comendidamente me permito devolver a ese despacho, el proceso de la referencia, el cual se encontraba surtiendo el recurso QUEJA auto de fecha 4 de agosto de 2016.

Consta de cinco (5) cuadernos con 9, 162, 60, 120 y 92 folios, respectivamente.

Atentamente,

  
**BIBIANA ROJAS CAGERES**  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
En la fecha 18 oct. 2017  
Al Despacho los originales en el tribunal prestamo tutela  
  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciocho (18) de octubre del dos mil diecisiete (2017)**

REF. 110014003004 2012 00872 00

Atendiendo el informe Secretarial que antecede y al tenor de lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P., se resuelve:

**1º.** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Superior Funcional en la providencia adoptada el 28 de septiembre de 2017.

**2º.** Por Secretaría practíquese las respectivas liquidaciones de costas, si hubiere lugar a ello.

**3º.** Una vez se allegue el expediente original al Juzgado, incorporasen las presentes diligencias al mismo.

**NOTIFÍQUESE**

**NANCY GUAYACÁN VACA**  
**JUEZA**

an

|  |   |
|--|---|
| <p>JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.</p>  |   |
| <p>Hoy <u>20 OCT. 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>150</u></p> | <p><u>PABLO ANTONIO MONCADA</u> QUINTERO<br/>Secretario</p> |